



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.CC. No.1.042.417.875

DEMANDADO: SARA GARIZAO.C.C.51.899.69 Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS C.C.32.865.832

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00581-00

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y los títulos de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, el cual se encuentra en poder del ejecutante, al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

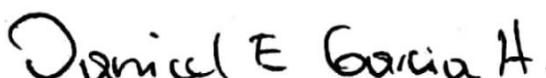
PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra las señoras SARA GARIZAO identificada con C.C.51.899.69 y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS identificada con C.C.32.865.832 a favor de la señora MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.042.417.875, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$5.000.000,00), valor del capital contenido en el título valor – letra de cambio, con fecha de creación el día 15 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a que hallan lugar liquidados desde el 27 de mayo de 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 465 CGP.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. LILIBETH ROMO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.724.987 y portadora de la tarjeta profesional N° 80.539 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.CC. No.1.042.417.875

DEMANDADO: SARA GARIZAO.C.C.51.899.69 Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS C.C.32.865.832

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00581-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devengan las señoras SARA GARIZAO Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS, identificadas con cédula de ciudadanía N° 51.899.692 y 32.865.832 respectivamente, como empleadas de la sociedad CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 27 de octubre de 2021

Oficio No. 01194-2021J6PCCM

SEÑOR:

**PAGADOR DE LA CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGIA S.A.**
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.CC. No.1.042.417.875

DEMANDADO: SARA GARIZAO.C.C.51.899.69 Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ
CALLEJAS C.C.32.865.832

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00581-00

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devengan las señoras SARA GARIZAO Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS, identificadas con cédula de ciudadanía N° 51.899.692 y 32.865.832 respectivamente, como empleadas de la sociedad CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).”*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.CC. No.1.042.417.875

DEMANDADO: SARA GARIZAO.C.C.51.899.69 Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS C.C.32.865.832

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00581-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de actualización medidas cautelares solicitada por el actor. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a las señoras SARA GARIZAO Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS, identificadas con cédula de ciudadanía N° 51.899.692 y 32.865.832 respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO POPULAR BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. CITIBANK COLOMBIA BANCOOMEVA S.A. BBVA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A BANCO DE OCCIDENTE RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. BANCO ITAU. Oficiese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 27 de octubre de 2021

Oficio No. 01195-2021J6PCCM

SEÑORES:

BANCO

CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.CC. No.1.042.417.875

DEMANDADO: SARA GARIZAO.C.C.51.899.69 Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS C.C.32.865.832

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00581-00

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **“PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a las señoras SARA GARIZAO Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS, identificadas con cédula de ciudadanía N° 51.899.692 y 32.865.832 respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO POPULAR BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. CITIBANK COLOMBIA BANCOOMEVA S.A. BBVA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A BANCO DE OCCIDENTE RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. BANCO ITAU. Oficiese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).”

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA